



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los perjuicios ocasionados por la retirada de la plaza que le había sido ofertada, al ser de duración inferior a quince días.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 264/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 19 de septiembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx formuló un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los perjuicios ocasionados por la adjudicación de una plaza en sustitución, en el CTEA hhhhhhhh, y su posterior retirada de la oferta de empleo para interinos, al tener una duración inferior a quince días.



La interesada no fijó cuantía de la indemnización reclamada, estableciendo genéricamente que se tenga por formulada "reclamación de los derechos económicos y resto de derechos inherentes devengados con fecha desde el quince de Septiembre".

**Segundo.-** El 6 de febrero de 2004 el Servicio Instructor del procedimiento recibió el informe emitido por el Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial. Del mismo, así como del escrito de reclamación de la interesada, se deducen los siguientes extremos:

- El 10 de septiembre de 2003 se ofertó a la interesada una sustitución en la especialidad de Psicología y Pedagogía del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria en el CTEA hhhhhhhhhh (mmmmmm), que le fue adjudicada. Dicha sustitución, por razón de enfermedad de la titular, estaba debidamente autorizada y tenía fecha de inicio el 29 de septiembre de 2003, y de finalización el 3 de octubre del mismo año.

- Igualmente fue autorizada una vacante en la especialidad de Educación Física en el IES rrrrrrrrr (nnnnnnn), con fecha de inicio el 15 de septiembre de 2003, y de finalización el 31 de agosto de 2004.

- De acuerdo con el escrito de reclamación de la interesada, desde la Dirección General de Recursos Humanos se informó a la reclamante de que debía renunciar a la plaza ofertada puesto que, debido a un error de fechas, dicha plaza de sustitución se retiraba de la oferta de empleo a interinos por ser de duración inferior a quince días.

- El 22 de septiembre de 2003 se autorizó una sustitución por enfermedad en la especialidad de Educación Física en el Centro ssssssssss (ppppppppp), con fecha de inicio ese mismo 22 de septiembre de 2003 y de finalización el 16 de octubre de 2003. Fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 19 de febrero de 2004, fecha de finalización.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2004, se notificó a la reclamante una comunicación sobre la iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**Cuarto.-** El 23 de febrero de 2004 la interesada recibió la notificación en la que se le comunicaba el inicio del trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificaciones que estimase oportunos. A la fecha no se ha recibido alegación alguna de la interesada.

**Quinto.-** La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

**Sexto.-** El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informó favorablemente sobre la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de una materia propia del sistema educativo.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la retirada de la plaza que le había sido ofertada, por ser de duración inferior a quince días.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de septiembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar con la retirada de la plaza adjudicada de la oferta de empleo para interinos.

Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado con anterioridad, que procede desestimar la reclamación planteada.

La interesada basa su pretensión indemnizatoria en la consideración de que ha existido un error administrativo en la inclusión de la plaza que le fue adjudicada inicialmente en mmmmmmmm (xxxxxxx) que le ha causado un perjuicio indemnizable, puesto que rechazó una plaza en rrrrrrrr que habría podido aceptar y que, además, se ajustaba más su criterio en cuanto al kilometraje de desplazamiento.

Es preciso determinar si tal actuación de la Administración da lugar a la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 106.2 de la Constitución.



La posibilidad de que la interesada hubiera obtenido, de no habersele adjudicado la plaza de mmmmmmm, otras plazas más ajustadas a sus preferencias podría ser calificada de simple expectativa, puesto que pudo o no ser efectiva y real. La jurisprudencia ha excluido de la indemnización las meras expectativas de derechos o las ganancias dudosas o contingentes.

Así, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de julio de 2001, señala que “tampoco existe lesión efectiva cuando se perjudica meras expectativas que no son derechos adquiridos, puesto que nuestro ordenamiento jurídico conforma la responsabilidad de la Administración con carácter objetivo y no puede predicarse el término de lesión cuando no se trata de una conducta antijurídica realizada por la Administración, sin que la carga del elemento lesión resida especialmente en el daño producido en el patrimonio del particular y si bien la aplicación del principio de la reparación integral implica que la misma comprende, dentro del ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, los daños alegados y probados por el perjudicado, lo que supone la inclusión de los intereses económicos valiables y los conceptos de lucro cesante y daño emergente, partiendo del principio contenido en los artículos 1106 del Código Civil y 115 de la Ley de Expropiación Forzosa y de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, las sentencias de 7 de octubre y de 4 de diciembre de 1980, 14 de abril y 13 de octubre de 1981, 12 de mayo y 16 de julio de 1982, 16 de septiembre de 1983, 10 de junio, 12 y 22 de noviembre de 1985), es de tener en cuenta que se excluyen las meras expectativas según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo”.

Éste (Sentencias de 11 de febrero de 1995, RJ 1993/2061; 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741; 18 de octubre de 1993, RJ 1993/7498) ha rechazado indemnizar “... las expectativas remotas, por ser meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, al estar desprovistas de certidumbre” (fundamento jurídico tercero *in fine* de la Sentencia de 18 de octubre de 1993), lo que debe entenderse en el contexto de las situaciones fácticas juzgadas casuísticamente en cada proceso, y no con valor abstracto universal, “pues lo que se desestima como indemnizables son las expectativas remotas, meramente posibles, inseguras, dudosas o contingentes, desprovistas de certidumbre”; pero no aquéllas que son su antonimia: las próximas, probables o ciertas, situaciones que *contrario sensu* deberían ser estimadas con el fin de no desbordar el contenido nuclear del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública... “configurada legalmente como una responsabilidad objetiva o por el resultado cuya raíz se encuentra en la necesidad de que un ciudadano o administrado no soporte las consecuencias lesivas o dañosas de la



actuación administrativa que tiene como finalidad el interés general" (Sentencia de 14 de octubre de 1994, RJ 1994/8741).

Por lo tanto, parece que lo que ha de determinarse en este punto es si nos encontramos o no ante una mera expectativa de derecho no susceptible de indemnización, atendiendo al caso concreto, al no poder generalizarse la respuesta en uno u otro sentido.

De acuerdo con su escrito de reclamación y otros documentos que figuran en el expediente, en el momento en que la reclamante ejercitó su opción y aceptó la sustitución en el Centro de mmmmmmmmm (xxxxxxx), tenía todos los elementos de juicio necesarios para inclinarse por la alternativa que más pudiera interesarle, y por tanto, no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el pretendido daño causado a la interesada, sino que tales perjuicios se le ocasionaron como consecuencia de su elección voluntaria y consciente, conociendo las repercusiones que su opción llevaba aparejadas. Además, tanto la plaza inicialmente ofertada, como la posterior de nnnnnn o la que actualmente ocupa, reúnen todos los requisitos legalmente exigidos, puesto que todas ellas estaban debidamente autorizadas.

A la vista de lo expuesto, puede afirmarse que la expectativa de la reclamante a ocupar otra plaza no era cierta, palpable o real; sino improbable e ilusoria. Enlazando con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las expectativas indemnizables, podemos concluir que, en el caso que nos ocupa, la reclamante poseía una expectativa remota, meramente posible, insegura, dudosa, contingente y desprovista de certidumbre; en conclusión, no indemnizable.

A todo lo anteriormente señalado es necesario añadir que la interesada no ha experimentado perjuicio económico alguno como consecuencia de la eliminación de la oferta de empleo para interinos de la plaza que inicialmente se le adjudicó. Es más, se le adjudicó una nueva plaza, que sigue ocupando en la actualidad, merced a sucesivas prórrogas que no habrían sido posibles en el puesto inicialmente atribuido, en la especialidad de Educación Física (una de las solicitadas por la reclamante) y en la provincia de ppppppp (igual que la plaza de nnnnnnnn que es la que, al parecer, le hubiera interesado desde el principio). Esta plaza fue ocupada por la reclamante desde el 22 de septiembre de 2003, es decir, con anterioridad a la fecha en que habría ocupado la de mmmmmmmmm (xxxxxxx).



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los perjuicios ocasionados por la retirada de la plaza que le había sido ofertada, al ser de duración inferior a quince días.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.